



Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**Proceso:** Verbal. Declaración Sociedad de Hecho.  
**Radicado:** 05001-31-03-015-2020-00207-00.  
**Demandante:** Luz Marina García Hurtado  
**Demandados:** Fabiola Vélez de Cardona, Jaime Humberto Cardona Restrepo, Ruth Mery Cardona Vélez, Liliana María Cardona Vélez, Olga Lucía Cardona Vélez, María Elizabeth Cardona Vélez, Ángela María Cardona Vélez, Horacio de Jesús Cardona Vélez, Beatriz Elena Cardona Vélez. Jaime Alberto Cardona Vélez Herederos indeterminados de Eladio Jaime Cardona Ramírez.  
**Decisión:** **No repone decisión / Concede recurso de queja.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte demandada en forma oportuna (PDF47), frente a la decisión del 05 de abril de 2024 (Pdf. 46) que rechazó por extemporáneo su recurso de apelación contra la sentencia emitida en este asunto, previos;

### ANTECEDENTES

El pasado 13 de febrero de 2024 (Pdf. 44), se dictó sentencia estimatoria de las pretensiones, la que fue notificada por estados electrónicos No. 14 del 16 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

El 26 de febrero del 2024, la parte demandada debidamente representada, presentó recurso de apelación contra la providencia en comento (Pdf. 45).

Por auto del 05 de abril hogaño, se rechazó por extemporáneo el recurso invocado (Pdf. 46).

### EL RECURSO:

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-del-circuito-de-medellin/124>

Inconforme con la decisión y de forma oportuna, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando, en síntesis, que:

- Cuando se realizó la audiencia virtual, en la cual se profirió el sentido del fallo, manifestó su inconformidad y que apelaba de tal decisión, aunque se advertía que la providencia se llevaría a efecto por escrito, dado que no entendía cómo el juez había cambiado su criterio a pesar de que ya había dictado sentencia absolutoria que fue anulada por el Superior en providencia del 13 de mayo de 2022.
- Por ello, solicita se reponga el auto, y se conceda la alzada, en aras que se revise mediante el trámite del debido proceso la prueba recaudada y se califique la misma, con el fin de dilucidar la realidad procesal. Que, la prueba testimonial aportada por la demandante tuvo la intención de favorecerla y así se deduce del testimonio de Patricia Pasos, quien terminó en enemistad con el causante.
- Luego de dictada la sentencia el 13 de febrero pasado, reiteró su apelación con las motivaciones pertinentes a pesar de que en la alzada propuesta debería motivar aún más el recurso interpuesto en tiempo oportuno. Advirtió que era su deber hacerlo por la sorpresiva sentencia pronunciada a pesar de que en la anulada se habían negado las pretensiones incoadas por la petente.
- Aprovechó la oportunidad, para a renglón seguido, hacer un relato de sus cuestionamientos para con la sentencia emitida en este asunto, mismos que no será necesario transcribir en esta providencia, que solo pretende resolver el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y el de queja, en subsidio de aquel.

De dicho escrito se corrió el traslado de ley, tal como se observa en el PDF 48, término dentro del cual se pronunció la parte demandante (PDF 49), oponiéndose a la prosperidad de la reposición, y advirtiendo a partir de la notificación por estados de la sentencia de primer grado, se activó la

posibilidad para las partes de interponer recurso, lo cual no se hizo dentro de los 3 días que contaba para ello.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre el de queja, previas;

### CONSIDERACIONES

**Problema jurídico a resolver:** deberá determinar este Despacho Judicial, si conforme a los argumentos expuestos por la parte solicitada, el auto fechado del pasado 05 de abril de 2024, por medio del cual **se decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia fechada 13 de febrero de 2024 –sic-**, se ajusta a las disposiciones legales, en atención a la manifestación de la parte libelista, o si, por el contrario, hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

**Caso concreto:** En contraposición con los antecedentes expresados en líneas anterior, el Juzgado considera que los argumentos expuestos por la parte ejecutante no son de recibo por lo menos para esta instancia, razón que lleva a que se sostenga la decisión recurrida.

Para empezar, las inconformidades manifestadas por el impugnante en su recurso, en la que soportó su disenso frente a *las razones que sostuvieron la decisión que accedió a las pretensiones contrario a las que se habían tomada en aquella que fue anulada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín*, no tendrán vocación de valoración en esta oportunidad, por la razón que no ataca los motivos que ofreció esta instancia para rechazar el recurso de apelación presentado, **decisión única** que constituye el objeto de recurso. La decisión fechada del 13 de febrero de 2024 –sic-, notificada por estados, es disímil y por tanto no es objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

Ahora bien, pasando al punto de informidad, que, dicho sea de paso, sí podría constituir un sustento a la decisión hostigada, y que por tanto

conlleva que se centre el interés en el auto en cuestión, esto es, *haber incoado el recurso de apelación cuando se anunció que se dictaría sentencia escrita*; se advierte que lo afirmado no se ajusta ni a la realidad fáctica ni a los supuestos normativos que regulan el instituto.

Efectivamente, dispone el artículo 322, numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**”

Entonces, de conformidad con la norma transcrita, el recurrente contaba con el término de tres (3) días, **contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia para recurrirla**; no cuando ni siquiera se ha proferido la decisión; luego, aun en dicha eventualidad, sería extemporáneo por anticipación. No luce posible impugnar una decisión no proferida.

De modo que partiendo que la sentencia tiene fecha de emisión el día 13 de febrero de este año; la misma, según el sistema de gestión judicial de la Rama Judicial, fue notificada por estados el día 16 del mismo mes de febrero<sup>2</sup>; con base en el artículo 322 transcrito, y teniendo en cuenta que el 16 fue viernes, los tres días para recurrir se contaban a partir del lunes 19, es decir inclusive ese 19, y entonces los días 19, 20 y hasta el 21, estaba habilitado legalmente para interponer el recurso; como no lo hizo así, sino solamente el día 26 de febrero de 2024, cuando allegó al correo electrónico del juzgado su escrito de apelación, el mismo, no era procedente, por extemporáneo, tal como se le dijo.

Ahora, el argumento tendiente a que lo presentó en la audiencia donde se anunció que se dictaría sentencia escrita y se anunció el sentido del fallo, encuentra este juzgado que ello no ocurrió, pues revisados los audio-videos

---

<sup>2</sup> Ibidem.

de la audiencia llevada a cabo el día 30 de enero del año que transcurre<sup>3</sup>, en donde se anunció el sentido del fallo, en ningún momento el apoderado aquí recurrente realizó manifestaciones de desacuerdo, inconformidad o interponiendo recurso alguno, luego de que el juez anunciara su decisión de emitir sentencia por escrito, y expusiera en qué sentido iba a fallar.

En consecuencia, con lo expuesto en este proveído, la decisión no se repondrá e incólume se mantendrá el auto atacado. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del C. G. del P., se dará trámite al recurso de queja, para lo cual se ordena remitir a la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** ® el expediente electrónico, con especial énfasis en los **PDF 40 A 49** del cuaderno principal, y la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este Juzgado el 05 de abril de 2024 por el cual, se rechazó el recurso de apelación, incoado por extemporáneo.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de **QUEJA**, de conformidad a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Como el proceso se ha adelantado digitalmente en su totalidad, no hay lugar a expensas, y se ordena compartir el link al juez que corresponda.

**PAR.** Pese a lo anterior, **SE ORDENA POR SECRETARÍA**, conformar una carpeta digital que se denominará “recurso de queja” con los **PDF 40 a 50**.

---

<sup>3</sup> Pdf. 41. Min: 2:50 a 5:44.

**TERCERO: REMÍTASE** ante los señores **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** *-con conocimiento previo del magistrado Dr. Sergio Raúl Cardoso González-* a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**  
(Firmado electrónicamente)  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge William Campos Foronda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889e3c00a5d1bdaf902d9cdc21551e1be2b8f37a2ee707925ca7965086037d95**

Documento generado en 09/05/2024 02:14:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**